

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 630014003002-2020-00151-00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Giovanni Alexander López Yepes
Proceso: Ejecutivo Singular

El despacho entra a analizar los argumentos esgrimidos por el Curador Ad litem del demandado visibles en el archivo 60 del expediente digital encontrando que, con relación a la excepción de fondo “ecuménica, genérica o innominada”, esta no tiene sustento alguno, pues del devenir del proceso y su correspondiente trámite no encuentra este operador judicial circunstancias que configuren anomalías o situaciones de hecho o de derecho dentro del acervo probatorio que por ende deban ser consideradas como excepción de fondo.

Así las cosas, una vez agotada la etapa procesal de la notificación del extremo pasivo y teniendo en cuenta que, la argumentación esgrimida con la contestación de la demanda en el acápite de excepciones de fondo “LA ECUMÉNICA O GENÉRICA” **no tiene la entidad de una excepción que controvierta las pretensiones de la ejecutante** según lo expuesto, corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado; en el presente caso, este Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 15 de julio de 2020, providencia que SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE A LA CURADORA AD LITEM del demandado GIOVANNY ALEXANDER LOPEZ YPES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1128470366, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P. (ver archivo 60 del expediente digital), quien contesta la demanda sin proponer excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de los ejecutados, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con NIT N° 860002964-4; en contra de **GIOVANNY ALEXANDER LÓPEZ YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1128470366; de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

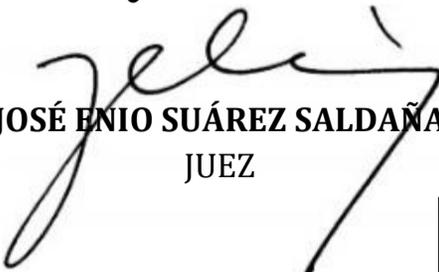
SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido por el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

J2CMAEJECUTIVOAUTO440V012021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 016
DEL 08 DE FEBRERO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c320f716c5e126e52ad9d99b03bbc88b78273a11fc1581d5e0e0ebfc52013a6**

Documento generado en 07/02/2024 12:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00127-00

Demandante: YULDANA S.A.S
Demandado: ZAP MAGU S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 26 de mayo de 2021, providencia que SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE A LA CURADORA AD LITEM de la demandada ZAP MAGU S.A.S. identificada con Nit N° 900.308.609-3 y Q 21 S.A.S identificada con Nit N° 900.289.17-5, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P. (ver archivo 59 del expediente digital), quien contesta la demanda sin proponer excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de los ejecutados, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en favor de **YULDANA S.A.S**, identificada con el NIT 900.572.420-9; en contra de **ZAP MAGU S.A.S**, identificada con Nit N° 900.308.609-3 y **Q 21 S.A.S** identificada con Nit N° 900.289.17-5, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

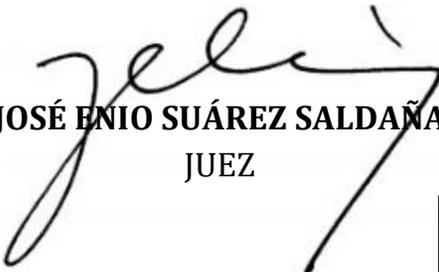
fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido por el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 016
DEL 08 DE FEBRERO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1140cd28294b6ba084b3dab716575341dc96a0e34164df7c836e6ba035eab22b

Documento generado en 07/02/2024 12:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 630014003002-2022-00178-00

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito
"COOPHUMANA"
Demandado: Alba Lucia Rivera Hoyos

Proceso: Ejecutivo Singular

El despacho entra a analizar los argumentos esgrimidos por la Curadora Ad - litem de la demandada visibles en el archivo 44 del expediente digital encontrando que, con relación a la excepción de fondo "ecuménica, genérica o innominada", esta no tiene sustento alguno, pues del devenir del proceso y su correspondiente trámite no encuentra este operador judicial circunstancias que configuren anomalías o situaciones de hecho o de derecho dentro del acervo probatorio que por ende deban ser consideradas como excepción de fondo.

Así las cosas, una vez agotada la etapa procesal de la notificación del extremo pasivo y teniendo en cuenta que, la argumentación esgrimida con la contestación de la demanda en el acápite de excepciones de fondo "LA ECUMÉNICA O GENÉRICA" **no tiene la entidad de una excepción que controvierta las pretensiones de la ejecutante** según lo expuesto, corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado; en el presente caso, este Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, identificada con Nit N° 900.528.910-1, en contra de **ALBA LUCIA RIVERA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.658.921; de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido por el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 016
DEL 08 DE FEBRERO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Jose Enio Suarez Saldaña

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb098fdeb6ccee9d328dcfba2af8ff3dd6540a91afcc10f8fde563889e45fb1**

Documento generado en 07/02/2024 12:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00374-00

Demandante: Marco Tulio Cepeda Hincapié
Demandado: Martin Emilio Rodríguez Ríos

Proceso: Ejecutivo

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 29 de agosto de 2022, providencia que se NOTIFICÓ POR AVISO¹ al demandado Sr. **MARTIN EMILIO RODRÍGUEZ RÍOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.893.382 (ver archivo 36 del expediente), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de la ejecutada, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, emitido en este asunto en favor del Sr **MARCO TULIO CEPEDA HINCAPIÉ**, identificado con cedula de

¹ La evidencia del correo electrónico monijohacano@yahoo.es se encuentra en el documento direcciones para notificar archivo 003 folio 43 digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ciudadanía N° 18.617.673; en contra del Sr **MARTIN EMILIO RODRÍGUEZ RÍOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.893.382,; de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

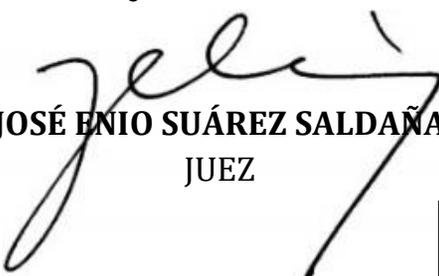
SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, **si fuere el caso**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000) M./CTE.**

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P., esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 016
DEL 08 DE FEBRERO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26efaafb194c9fb54c1b3a998c7a62ac592a5cc4e400139425777cb8b2d8ff38**

Documento generado en 07/02/2024 12:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. : Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00575-00

En aplicación del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de esta causa, cuya pretensión es la titulación del dominio, y por ello en aras de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, dicho acto procesal se adelantó en la data del 05 de septiembre de 2022.

En la diligencia de inspección judicial se procedió a verificar la adecuada instalación de la valla e identificar el inmueble plenamente con sus cabidas y linderos, en atención a que el extremo pasivo fue notificado del presente proceso y se constató que se encontraba trabada la Litis. Este Servidor Judicial de dicho acto procesal consideró pertinente el asesoramiento y compañía de un topógrafo, para principalmente individualizar y caracterizar la propiedad.

Es así que, dentro de este asunto se designó al topógrafo **FERNANDO IVÁN GRIMALDOS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.008.694, profesional a quien se le encomendó la tarea de IDENTIFICAR PLENAMENTE el bien objeto del proceso y conceptuar si su descripción, cabida y linderos concordaban con los anunciados en las pretensiones de la demanda o, que, en caso contrario, precisara en qué consistían las discordancias.

En cumplimiento de lo anterior, el profesional referido allegó a este legajo expedienta el correspondiente dictamen pericial, pero además el mismo fue rendido en forma verbalizada en la misma diligencia de inspección judicial, sin observación alguna por parte de este servidor judicial y de los apoderados judiciales que representan los extremos de este asunto de corte declarativo.

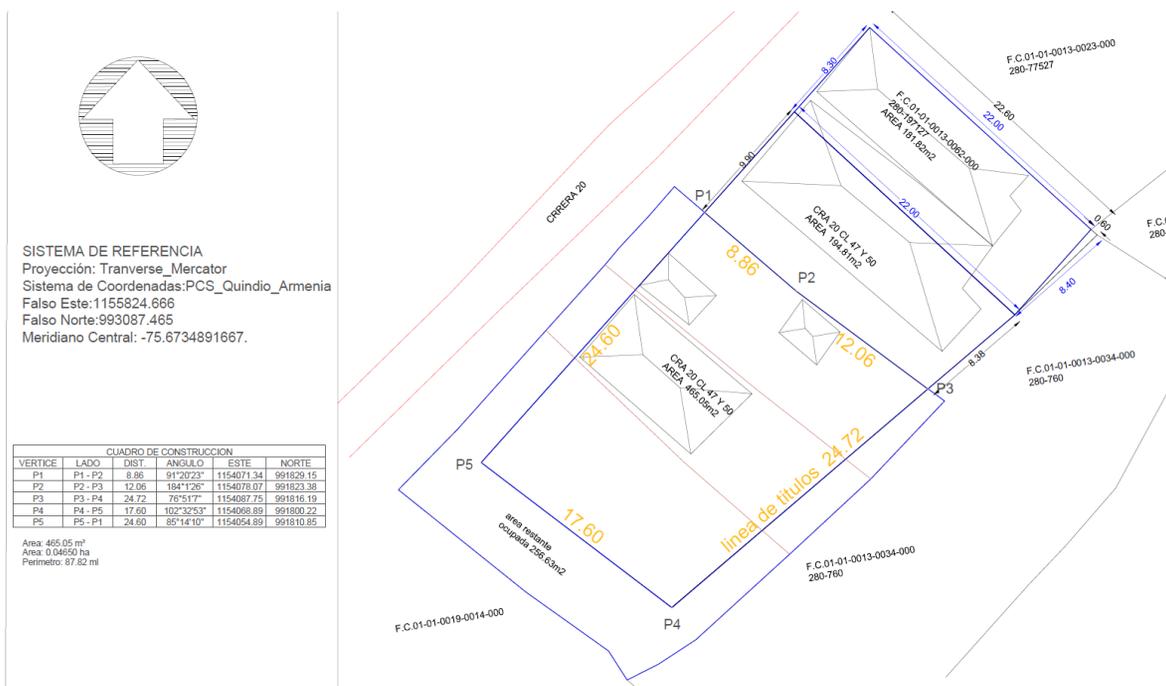
El 05 de septiembre de 2022, se continuó con la audiencia de instrucción y juzgamiento, decidiéndose lo siguiente mediante sentencia en única instancia:

“... PRIMERO: DECLARAR que los señores JOSE EDA OYOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.208.348 y NOHORA MARIA MORENO VIUCHE, identificada con cédula de ciudadanía No.20.952.188, son poseedores y han adquirido la titularidad del dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio sobre una porción (465.05 m2) del predio urbano de mayor extensión, según títulos ubicado en la Carrera 20 calles 49 y 50 del Municipio de Armenia Departamento del Quindío, identificado con ficha catastral N° 63001-01-01- 0013-0041-000 con matrícula inmobiliaria Nro. 280-81761, de propiedad de la FUNDACION MICROEMPRESARIAL MADRES CABEZA DE HOGAR FUMIEMACAHU con NIT 8010006993; según títulos los colindantes son:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por el costado Este con el predio identificado con la ficha catastral 63001-01-01- 0013-0062-000 con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-197127 y por el costado Oeste el predio identificado con la ficha catastral 63001-01-01-0019-0014-000, por el costado Norte con vía pública carrera 20 y por el costado Sur con el predio identificado con la ficha catastral 63001-01-01-0013-0034-000 con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-760; y según levantamiento topográfico actualizado con coordenadas asumidas pero rotadas utilizando la plataforma del SIG-QUINDIO se localizan los linderos existentes con un área de posesión sobre el predio de mayor extensión de **465,05 m2**.



Cuadro de coordenadas magna sirgas lote o predio objeto de la declaración de pertenencia con área de 465,05 m²

VERTICE	DIST.	ESTE	NORTE
P1	P1-P2 8.86	1154071.34	991829.15
P2	P2-P3 12.06	1154078.07	991823.38
P3	P3-P4 4.72	1154087.75	991816.19
P4	P4-P5 17.6	1154068.89	991800.22
P5	P5-P1 24.6	1154054.89	991810.85



LINDEROS SEGÚN DICTAMEN PERICIAL:

EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CATASTRALMENTE CON EL NÚMERO 63-001-01-01-00-00-0013-0041-0-00-00-0000 Y FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 280-81761 PRESENTA LOS SIGUIENTES LINDEROS, REFERIDOS AL SISTEMA DE REFERENCIA OFICIAL MAGNA SIRGAS Y PROYECCIÓN CARTOGRÁFICA PCS_Armenia_Qui., CON ORIGEN OESTE.

POR EL NORTE:

LINDERO 1: INICIA EN EL PUNTO # 5 CON COORDENADAS (N= 991810.85 - E= 1154054.89) EN LINEA RECTA Y SENTIDO NORESTE, EN DISTANCIA DE 24.60 METROS, HASTA EL PUNTO # 1 DE COORDENADAS (N= 991829.15 - E= 1154071.34). COLINDANDO CON VIA PUBLICA CARRERA 20.

POR EL ESTE:

LINDERO 2: INICIA EN EL PUNTO # 1 CON COORDENADAS (N= 991829.15 - E= 1154071.34) EN LINEA QUEBRADA Y SENTIDO SURESTE, PASANDO POR EL PUNTO CON COORDENADAS # 2 (N= 991823.38 - E= 1154078.07) EN DISTANCIA DE 20.92 METROS, HASTA EL PUNTO # 3 DE COORDENADAS (N= 991816.19 - E= 1154087.75). COLINDANDO CON EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL CODIGO PREDIAL N° 63001-01-01-0013-0041-000 Y FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 280-81761 CARRERA 20 CALLES 49 Y 50 BARRIO FARALLONES.

POR EL SUR:

LINDERO 3: INICIA EN EL PUNTO # 3 CON COORDENADAS (N= 991816.19 - E= 1154087.75) EN LINEA RECTA Y SENTIDO SUROESTE, EN DISTANCIA DE 24.72 METROS, HASTA EL PUNTO # 4 DE COORDENADAS (N= 991800.22 - E= 1154068.89). COLINDANDO CON EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL CODIGO PREDIAL N° 63001-01-01-0013-0034-000 Y FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 280-760. CARRERA 19 # 48-44 BARRIO FARALLONES.

POR EL OESTE:

LINDERO 3: INICIA EN EL PUNTO # 4 CON COORDENADAS (N= 991800.22 - E= 1154068.89) EN LINEA RECTA Y SENTIDO NOROESTE, EN DISTANCIA DE 17.60 METROS, HASTA EL PUNTO # 5 DE COORDENADAS (N= 991810.85 - E= 1154054.89). COLINDANDO CON EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL CODIGO PREDIAL N° 63001-01-01-0019-0014-000 CARRERA 19 # 48-84 BARRIO FARALLONES.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DE ACUERDO CON LOS ANTERIORES LINDEROS, EL AREA DE REFERENCIA DETERMINADA POR EL LEVANTAMIENTO PLANIMÉTRICO (O TOPOGRÁFICO) PARA EL CITADO BIEN INMUEBLE ES DE CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PUNTO CERO CINCO (**465.05 m²**). METROS CUADRADOS.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-81761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

ADICIÓN SENTENCIA:

SE ORDENA APERTURAR O ABRIR un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio plenamente identificado en el numeral primero de esta sentencia, sobre el cual se declaró la prescripción adquisitiva de dominio, teniendo en cuenta que en el acápite “DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS” deberá registrarse conforme con los linderos y cabida indicados en el numeral anterior y en la primera anotación inscribirse esta sentencia....”

Con Resolución 499 del 01 de septiembre de 2022, la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Armenia, emitió nota devolutiva con sustento en lo siguiente:

2: Revisados los antecedentes registrales respecto al área y linderos del folio de matrícula inmobiliaria 280-81761, se observó que en la anotación #11 se realizó declaración judicial pertenencia parcial por sentencia SN del 17/3/2014, la cual no se ha declarado la parte restante para poder establecer con cuanta área queda el inmueble para poder dar apertura al folio de matrícula inmobiliaria solicitada, Igualmente sucede con la partición por sentencia SIN 05/9/2022, sobre un área parcial de 465.05m², no se excluye y/o establece la parte restante del predio (área y linderos) con la que quedara el inmueble de mayor extensión luego de dar apertura a la matrícula inmobiliaria solicitada.

(art. 8, parágrafo 1 del art. 16, art. 29 y art. 49 de la ley 1579 de 2012, Resolución Conjunta IGAC 1101 y SNR 11344 del 2020 y decreto 148 de 2020)

Por lo anterior, y para mejor proveer en aras de la protección de los derechos constitucionales de la parte demandante, se hace necesario revisar este caso oficiosamente por esta judicatura, previo a poner en conocimiento de las partes la nota devolutiva vista a folio 41 del expediente digital. Así mismo, **SE REQUERIRÁ AL PERITO** para que proceda a estudiar detenidamente la nota devolutiva y allegue un informe al respecto en su calidad de auxiliar de la justicia como experto en la materia, a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA, la nota devolutiva y demás documentos vistos a folio 41 y 43 del expediente digital, y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

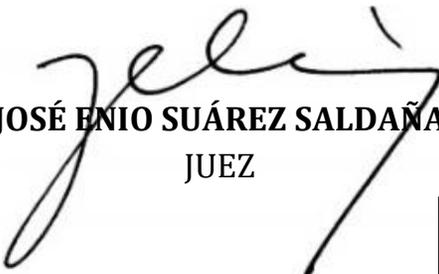
SEGUNDO: REQUERIR al topógrafo **FERNANDO IVÁN GRIMALDOS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.008.694, quien se localiza en **BARRIO VILLA ANDREA CALLE 44 # 33 - 10 ARMENIA (QUINDIO)** y en el teléfono 311-6342422; para que proceda a estudiar detenidamente la nota devolutiva y demás documentos vistos a folio 41 y 43 del expediente digital, con el fin de que allegue un informe al respecto en su calidad de auxiliar de la justicia como experto en la materia, a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver este asunto.

EXPÍDASE Y REMÍTASE OFICIO por parte del Centro de Servicios Judiciales Civiles y de Familia, anexándose este auto y compartiendo el link del expediente digital para que pueda acceder a todos los documentos glosados al mismo, a través del correo electrónico fernanigh@gmail.com

TERCERO: Una vez se allegue el informe del perito conforme con el numeral anterior, se ingresará a despacho para resolver este asunto para mejor proveer en aras de la protección de los derechos constitucionales de la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido por el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 016
DEL 08 DE FEBRERO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Jose Enio Suarez Saldaña

Firmado Por:

Página 5 de 5

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec8bd127a02344ad19615384df6169ac1163d2c8a08a661da09cab2ac8e420c**

Documento generado en 07/02/2024 12:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 630014003002-2019-00133-00

Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Sandra María Uribe Zabala
Proceso: Ejecutivo Singular

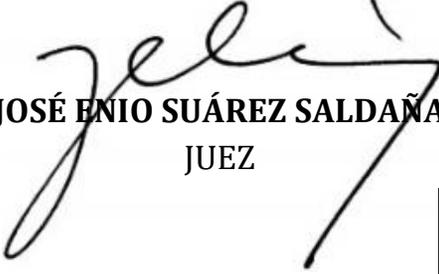
Teniendo en cuenta la solicitud que precede, obrante en el archivo 03 del expediente digital, con fundamento en el artículo 1969 del Código Civil y considerando que a la fecha ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (ver archivo 01 del expediente digital), el despacho dispone **RECONOCER LA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO** y en tal sentido tener como cesionario del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con Nit 890.300.279-4, a **REFINANANCIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.060.442-3.

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, obrante en el archivo 22 del expediente digital, con fundamento en el artículo 1969 del Código Civil y considerando que a la fecha ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (ver archivo 01 del expediente digital), el despacho dispone **RECONOCER LA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO** y en tal sentido tener como cesionario de **REFINANANCIA S.A.S**, identificado con Nit. 900.060.442-3, a **PATROMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL1**, identificado con Nit. 830.053.994-4.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al cesionario para que se sirva informar su correo electrónico de notificación.

De otro lado, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, el oficio obrante en el anexo 18, en el cual el acreedor prendario informa que no tiene interés para hacer valer acreencia alguna en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 016
DEL 08 DE FEBRERO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cd2c39acb784702193d32c559064c3ea8968b9985eaab3528bf2b9e2a922fd**

Documento generado en 07/02/2024 12:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>